



Ref: CU 54-16

ASUNTO: Consulta que plantea el Distrito de Puente de Vallecas sobre si los pronunciamientos establecidos en una Sentencia suponen la pérdida de validez de los criterios establecidos por la Comisión de Seguimiento del Plan General o si la misma es de exclusiva aplicación al concreto caso judicialmente resuelto.

Palabras Clave: Residencial (Transformación de local a vivienda).

Con fecha 2 de noviembre de 2016, se eleva a la Secretaría Permanente la consulta efectuada por el Distrito de Puente de Vallecas relativa a si el criterio que establece la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, de 16 de septiembre de 2015, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de junio de 2016, en la que, en relación con la transformación de un local a vivienda, establece que las obras necesarias al efecto son de rehabilitación puntual y, por tanto, no resulta de aplicación el artículo 7.3.8 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, que únicamente es de aplicación a las obras de nueva edificación o de reestructuración general, supone la pérdida de validez del criterio establecido por la Comisión de Seguimiento del Plan General, según el cual el citado artículo 7.3.8 de las Normas Urbanísticas es de aplicación a toda transformación de locales en vivienda con independencia del nivel de intervención que implique, o si dicho criterio es aplicación al concreto caso en el que recae la Sentencia de referencia.

La presente consulta se resuelve de conformidad con el artículo 9 del Decreto de Alcaldía de 31 de mayo de 2005 de creación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU) en el que se dispone que *“La Secretaría Permanente se constituye como órgano auxiliar de la Comisión, con las siguientes funciones: 2. Recibir y tramitar las consultas formuladas por los distintos servicios municipales.”*, en relación con el apartado 4 de la Instrucción de 29 de julio de 2008 de la Coordinadora general de Urbanismo, relativa al procedimiento de elevación de las consultas a la



Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, conforme al cual la Secretaría Permanente, respecto de las consultas planteadas por los servicios municipales podrá decidir, entre otras opciones, resolverla directamente por considerar que las dudas planteadas no tienen alcance interpretativo por referirse únicamente a cuestiones concretas. Asimismo, el presente informe se enmarca en las previsiones de la Disposición Adicional tercera apartado 5, en relación con el Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004, modificada por Acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2014, relativas al principio de coordinación administrativa y al servicio integral como órgano encargado de coordinar las respuestas a todas las cuestiones urbanísticas prevista en la normativa municipal y garantizar criterios homogéneos en la adopción de actos administrativos o acuerdos interpretativos, en el ámbito de la referida Ordenanza.

CONSIDERACIONES

A la vista de la cuestión que se plantea en la presente consulta, se indica:

En estricta legalidad, conforme al artículo 222.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*“La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.”*), la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, de 16 de septiembre de 2015, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de junio de 2016, únicamente produce efectos en relación al concreto caso en el que recae la misma. Por lo tanto, en puridad, la misma no supone que, de por sí, el criterio de la Comisión de Seguimiento del Plan General tenga que dejar de ser aplicado a otro supuesto en el que no se dieran los presupuestos para que entrase en juego el instituto de la cosa juzgada (conforme a reiterada jurisprudencia: triple identidad de sujetos, objeto y causa de pedir). Ello se entiende sin perjuicio, no obstante, de la posibilidad de que el criterio de la Comisión de Seguimiento del Plan General pueda ser objeto de revisión.



La presente consulta recoge el criterio orientativo y no vinculante (apartado 5 de la citada Instrucción) de la Secretaría Permanente al supuesto concreto planteado y descrito en los antecedentes de hecho, lo que no impide que de forma motivada, por el órgano sustantivo, se aplique un criterio distinto.

Madrid, 16 de mayo de 2017